

Con fecha 6 de junio de 2022 tuvo entrada en el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013), solicitud que quedó registrada con el número **001-069622**.

Con fecha 9 de junio de 2022 esta solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) y ADIF AV, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, presentada por D. . ADIF y ADIF AV consideran que no procede conceder el acceso a la información con base en los siguientes motivos:

Manifiesta el Sr. que quiere obtener la información “*con la finalidad de trasladar los importes, licitaciones o contratos al mencionado Juzgado en pro de una transparente tramitación del mencionado concurso de acreedores*”

Sin embargo, el artículo 198 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal expresa:

Artículo 198. Deber de elaboración del inventario.

1. La administración concursal deberá elaborar un inventario de la masa activa, que incluirá la relación y la valoración de los bienes y derechos de que se compone al día inmediatamente anterior al de la presentación de su informe.

Por otro lado, expresa el artículo 14 de la Ley 19/2013:

Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

Consecuentemente, habiéndose producido la declaración del concurso, corresponde al administrador concursal la obligación de realizar lo que el solicitante pretende llevar a cabo mediante su solicitud. Si el solicitante es el letrado de uno de los acreedores, deberá personarse (si no lo está ya) en el concurso e instar en el seno del procedimiento concursal lo que a su derecho convenga.

Huelga decir que ADIF y ADIF-AV atenderán de manera diligente cuantos requerimientos sean realizados por parte del Juzgado de lo Mercantil nº4 de Ourense.

En definitiva, entendemos que facilitar la información solicitada puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva que asiste al concursado.

A mayor abundamiento, al haber sido claramente expresada por el peticionario, no cabe ninguna duda de que la finalidad que persigue no puede ser enmarcada en ninguna de las recogidas en el preámbulo de la norma.

De acuerdo con la doctrina del CTBG, “se considerará que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas.
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos.
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Consecuentemente, NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición de la LTAIBG.
- Cuando tenga por objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.”

Por lo expuesto, se limita el acceso en virtud de lo establecido en artículo 14.1 f) o alternativamente se inadmite a trámite la solicitud con base en el expositivo precedente y en aplicación al artículo 18.1 e), ambos de la Ley 19/2013.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

La Presidenta de ADIF / ADIF-AV